

REPÚBLICA DEL PERÚ



SUNARP
TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 113 - 2006 - SUNARP-TR-L

Lima, 20 FEB, 2006

APELANTE : [REDACTED]
TÍTULO : N° 485781 del 04 de octubre de 2005.
RECURSO : N° 64866 del 23 de diciembre de 2005.
REGISTRO : Predios de Lima.
ACTO (s) : PATRIMONIO FAMILIAR.



SUMILLA :

CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR

No resulta procedente que sea beneficiaria del patrimonio familiar la madre divorciada que constituye patrimonio familiar sobre sus bienes propios.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título presentado se solicita la inscripción de constitución de patrimonio familiar sobre el departamento N° 103 y [REDACTED] provincia de Lima.

Para ello se presenta parte notarial de la escritura pública del 14.7.2005, otorgada ante el [REDACTED], copias legalizadas por notario de los formularios HR, PU del impuesto predial de 2005, y copias legalizadas por notario de los recibos de pago de dicho impuesto.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La Registradora Pública del Registro de Predios de Lima, Karina Soledad Figueroa Almengor, observó el título en los siguientes términos:

1. De conformidad con el Art. 495 del C.C. y Art.24 de la Ley 26662 solo pueden ser beneficiarios del patrimonio familiar los cónyuges, los hijos y otros descendientes menores o incapaces, los padres y otros ascendientes que se encuentren en estado de necesidad y los hermanos menores o incapaces del constituyente. Por lo expuesto, no es procedente constituir

Handwritten initials and signatures on the left margin.

Handwritten initials and signatures on the right margin.

patrimonio familiar a favor de la constituyente [REDACTED] a [REDACTED] de estado civil divorciada.

2. Se requiere adjunte escritura pública de constitución de patrimonio familiar acorde con lo establecido en nuestra legislación considerando los Arts. 24 y siguientes de la Ley N° 26662 y Arts. 488 y siguientes del C.C. considerando la fecha de presentación del título.

3. Con respecto a su escrito de reingreso subsiste la observación formulada por cuanto el Código Civil expresamente señala quienes pueden ser beneficiarios del patrimonio familiar y por cuanto si bien se reconoce que la constituyente y beneficiaria conjuntamente forman una familia, la madre constituyente es una persona natural que constituye patrimonio familiar a favor de sí misma no encontrándose regulada como beneficiaria en el Art. 495 del C.C.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante señala lo siguiente:

1. El artículo 493 del Código Civil señala taxativamente quienes pueden peticionar la constitución del patrimonio familiar, indicando en el inciso cualquiera de los cónyuges sobre un bien de su propiedad, vale decir sobre un bien propio y en el artículo 495 indica quienes pueden ser los beneficiarios, inciso 3 los descendientes menores o incapaces del constituyente. Esto en concordancia con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos no Contencioso que señala tales fundamentos.

2. La registradora indica de acuerdo a su observación no se puede constituir patrimonio familiar en favor de la constituyente, ergo sí a favor del menor, entonces de acuerdo a su lógica concluiríamos que solo el menor puede ser beneficiario. Lo cual desde todo punto de vista desnaturaliza esta institución jurídica, por cuanto al tratarse de PATRIMONIO FAMILIAR, tiene necesariamente que estar integrada por miembros de una familia no pudiéndose excluir del amparo familiar que constituye esta figura legal a la madre por el hecho de ser divorciada.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

El departamento N° 103, ubicado [REDACTED] Miraflores, se encuentra inscrito en la ficha N° 1716827 que continua en la partida electrónica N° 49010239, del Registro de Predios de Lima. Presenta como titular registral a [REDACTED] según se señala en su asiento C 00001.

El estacionamiento N° E-2, ubicado en [REDACTED] Miraflores, se encuentra inscrito en la ficha N° 1716829 que continua en la partida electrónica N° 49010241, del Registro de Predios de Lima. Presenta como titular registral a [REDACTED] según se señala en su asiento C 00001.

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el Vocal Fernando Tarazona Alvarado.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a



Handwritten signatures and initials.

RESOLUCIÓN No. - 113 - 2006 - SUNARP-TR-L

determinar es la siguiente:

Si es posible que la madre divorciada que constituye patrimonio familiar sobre un bien propio, sea a su vez beneficiaria, conjuntamente con su hijo.

VI. ANÁLISIS

1. Mediante el patrimonio familiar se afecta una casa habitación, o un predio destinado a la agricultura, artesanía, industria o comercio, en favor de los miembros de una familia, para que le sirva de morada, en el caso de la casa habitación, o se garantice su sustento, en los demás casos, según se señala en el artículo 489 del Código Civil.

Al respecto, Cornejo Chávez señala que el patrimonio familiar "(...) consiste en la afectación de un inmueble para que sirva de vivienda a miembros de una familia, o de un predio destinado a la agricultura, la artesanía, la industria o el comercio para proveer a dichas personas de una fuente de recursos que asegure su sustento (...)".¹

2. En el artículo 488 del mencionado código se señala que en mérito al patrimonio familiar el predio sobre el que recae es inembargable e inalienable, características que se encuentran en correspondencia con la finalidad del patrimonio familiar, cual es la protección de la familia frente a eventualidades que pudieran dejarla en el desamparo, tales como supuestos de responsabilidad contractual o extracontractual en que pueda incurrir el miembro familiar propietario del predio.

Siendo esa la finalidad del patrimonio familiar, protección de la familia mediante el aseguramiento de la morada o subsistencia, se entiende que dicha carga no puede exceder de lo necesario para el cumplimiento de dicha finalidad, tal como lo señala el segundo párrafo del artículo 489 del Código Civil.

3. Siendo una institución de amparo familiar y atendiendo a que mediante su constitución se podrían afectar a potenciales acreedores de los supuestos de responsabilidad en que pudiera incurrir el propietario del predio, es que se la ha regulado de manera exhaustiva en el código, estableciéndose no solamente el bien sobre el cual puede recaer, sino también las personas que lo pueden constituir, las que pueden ser beneficiarias, así como también la formalidad que debe reunir.

Así en el artículo 493 se señala a las personas que pueden constituir patrimonio familiar (cualquiera de los cónyuges sobre bienes de su propiedad; los cónyuges de común acuerdo sobre bienes de la sociedad; el padre o madre que haya enviudado o se haya divorciado, sobre bienes propios; el padre o madre soltero sobre bienes de su propiedad; cualquier persona dentro de los límites en que pueda donar o disponer libremente en testamento) y en el artículo 495 se enumera taxativamente a las que pueden ser beneficiarias (los cónyuges, los hijos y otros descendientes menores o incapaces, los padres y otros ascendientes que se encuentren en estado de necesidad y los hermanos menores o incapaces del constituyente).

¹ CORNEJO CHÁVEZ, Héctor. Derecho Familiar Peruano". Tomo II. 5ta. Edición, Librería Studium Ediciones. Pag. 287.



De dicha regulación se tiene, en consecuencia, que cualquier persona no puede ser beneficiaria del patrimonio familiar sino solamente determinados miembros de la familia.

Sobre el particular, debe señalarse que en doctrina se refiere que existen hasta tres criterios para determinar a los beneficiarios del patrimonio familiar, tales como la dependencia de facto, relación alimentaria y relación parentesco; siendo que en el referido artículo 495 se combinan dichos criterios para determinar a los posibles beneficiarios, conforme lo señala Cornejo Chávez².

4. De esta manera, al preceptuarse en el artículo 495 del Código Civil que pueden ser beneficiarios del patrimonio familiar sólo los cónyuges, los hijos menores o demás descendientes menores de edad o que siendo mayores sean incapaces, los padres o demás ascendientes que se encuentran en estado de necesidad, así como los hermanos menores o incapaces; entonces se está limitando a dicho universo de personas la posibilidad de ser instituidos como beneficiarios de su constitución.

De esta manera, a diferencia del Código Civil de 1936, en el actual código se regula de manera taxativa quienes pueden constituir el patrimonio familiar, como también quienes pueden ser sus beneficiarios.

Como señala Cornejo Chávez en la Exposición de Motivos del artículo 495, *"En esta materia, el nuevo Código es más exigente que el anterior, cuyo artículo 466 permitía la constitución del hogar de familia en favor de las personas que designase el constituyente, siempre que fueren parientes hasta el tercer grado; y sólo a falta de tal designación, en favor de los cónyuges, sus descendientes menores o incapaces, sus ascendientes y hermanos que se encontrasen en situación de reclamar alimentos"*³

5. En el título alzado, [REDACTED], de estado civil divorciada, constituye patrimonio familiar sobre el departamento N° 103 y sobre el estacionamiento N° E-2, [REDACTED], 261, Miraflores, ambos de su propiedad; mediante procedimiento notarial no contencioso, presentando para su inscripción escritura pública del 14.7.2005 otorgada por el notario [REDACTED].

Sobre el particular debe tenerse en cuenta que de acuerdo a la Ley N° 26662, ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, la constitución de patrimonio familiar podrá tramitarse indistintamente en la vía judicial o en la notarial, debiendo sujetarse en este último caso al procedimiento no contencioso notarial, regulado en dicha ley.

6. En la cláusula segunda de la escritura se señala que los beneficiarios de [REDACTED]

Sobre el particular, si bien mediante el patrimonio familiar se busca proteger a la familia frente a actos del propietario que haga peligrar la morada o el sustento de la familia, mediante la protección del bien frente a eventuales



ba

amf

² CORNEJO CHÁVEZ, Héctor. Ob. cit. pág. 309.

³ CORNEJO CHÁVEZ, Héctor. En: Código Civil IV. Exposición de Motivos y Comentarios. Comisión encargada del estudio y revisión del Código Civil. Compiladora: Delia Revoredo de Debakey. Pág. 564.



RESOLUCIÓN No. - 113 - 2006 - SUNARP-TR-L

acciones de responsabilidad; sin embargo, debe tenerse en cuenta como se indicó en el numeral 4 del presente análisis, que los beneficiarios solamente pueden ser los señalados de manera taxativa en el artículo 495 del Código Civil, no estando dentro de dicha relación la constituyente (madre divorciada).

Sobre este tema, esta instancia señaló, en la expedición de la Resolución N° 212-2000-ORLC/TR del 6.7.2000, lo siguiente: "... al respecto cabe agregar que según lo señala Marcial Rubio Correa, en su obra "El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho" (Quinta edición. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 1991, pág. 309) "*la interpretación es extensiva cuando la conclusión interpretativa final, es aquella en la que la norma interpretada se aplica a más casos de los que su tenor literal estricto parecería sugerir ...*". Sin embargo, se colige que al analizar el Art. 495 del Código Civil el citado dispositivo contiene una norma imperativa: "Pueden ser beneficiarios del patrimonio familiar sólo los cónyuges, los hijos y otros descendientes menores o incapaces, los padres y otros ascendientes que se encuentren en estado de necesidad y los hermanos menores o incapaces del constituyente."; en consecuencia, al no ser posible una interpretación extensiva para el caso de la designación de los beneficiarios del patrimonio familiar, se colige que no es factible la inclusión de los propios otorgantes como beneficiarios de la referida institución".

Si bien es cierto, en la Res. N° 058- SUNARP-TR-L del 10.2.2005, expedida por esta instancia, se aceptó que la sociedad conyugal pueda constituir patrimonio familiar sobre bienes sociales en beneficio de la misma sociedad conyugal, ello se debió a que los cónyuges se encuentran contemplados tanto como constituyentes como beneficiarios del patrimonio familiar, supuesto que no se presenta en el presente caso, es decir que la madre divorciada que constituye patrimonio familiar sobre sus bienes propios, pueda ser a su vez beneficiaria.

7. Por lo expuesto, siendo que en el patrimonio familiar cuya inscripción se solicita se constituye como beneficiario también a la constituyente, no estando dicho supuesto contemplado en el artículo 495 del código sustantivo, entonces debe procederse a confirmar los numerales 1 y 3 de la observación.

8. Respecto a lo señalado en el numeral 2 de la observación, debe tenerse en cuenta que no constituye causal de tacha sustantiva, de acuerdo a lo señalado en el inciso e) del artículo 42 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, el que la escritura aclaratoria de constitución de patrimonio familiar sea de fecha posterior al asiento de presentación del título alzado, en razón a que el acto solicitado inscribir -constitución de patrimonio familiar-, le preexiste.

En este sentido, debe revocarse dicho numeral de la observación.

9. Respecto a la liquidación de los derechos registrales, la misma es conforme, habiéndose pagado la integridad de los mismos.

Estando a lo acordado por unanimidad.

VII. RESOLUCIÓN



REVOCAR el numeral 2 de la observación formulada por la Registradora del Registro de Predios de Lima, al título referido en el encabezamiento y **CONFIRMAR** lo demás que contiene, de conformidad a lo expresado en los fundamentos de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



ROSARIO DEL CARMEN GUERRA MACEDO
Presidenta de la Segunda Sala
del Tribunal Registral

MARTHA DEL CARMEN SILVA DÍAZ
Vocal del Tribunal Registral

FERNANDO TARAZONA ALVARADO
Vocal del Tribunal Registral

